REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.*
Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 981

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVERNY YOLANDA MORENO LOPEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDÓ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- CARMEN MIRLEIDY QUEJADA PADILLA
RADICADO:	27001-33-33-001-2021-00257-00
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Este Despacho es competente para conocer de este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 y 156 del de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dispone que ***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales"*** se actuará en consecuencia.

Así las cosas, revisada y estudiada minuciosamente la demanda y sus anexos, se pudo constar que la misma, reúne los requisitos legales de admisibilidad, ello, después de contrastarse el contenido de la demanda y sus anexos con los artículos 161, y 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

En ese mismo orden se observa que la demanda se presentó por conducto del abogado (a), Doctor (a) **ARTURO ORTIZ PALACIOS**, en ejercicio del derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado, a través de apoderado Judicial, por la parte demandante, Señor (a) **EVERNY YOLANDA MORENO LOPEZ** en contra de la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDÓ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- CARMEN MIRLEIDYS QUEJADA PADILLA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A y al demandante en la forma indicada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

"Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso", tal como lo dispuso el articulo el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, *"dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención";* en ese orden, el traslado, comenzará a contabilizarse *"a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para los mismos fines, durante el termino para dar respuesta a la demanda los demandados deberán *"allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**".*

Así mismo, *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso"* deberán allegar copia autentica de los documentos que acrediten tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo Nº PCSJA18-11176 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "*por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria";* en consecuencia, las notificaciones electrónicas **no tendrán costo.**

Los pagos que se efectúen como gastos ordinarios del proceso deberán realizarse en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

QUINTO: Exhortar a la entidad demandada para que el comité de conciliación se reúna a fin de presentar propuesta de conciliación o no en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y realice la valoración de contingencia judicial, el monto y las condiciones de los aportes al fondo de contingencia, en los términos del artículo 194 del C.P.A.C.A y el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

SÉXTO: Por Secretaria envíese una comunicación electrónica a los destinatarios de esta providencia, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, bajo el entendido que ***"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".***

SEPTIMO: Por Secretaria Notifiquese esta providencia, en los treminos contemplados en el articulo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada ***"una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **ARTURO ORTIZ PALACIOS,** identificado con cedula de ciudadanía número 11.789.569 y T.P N° 79.264 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50034a94c9ab39c06e55e8db7d5a5c4609bb4aa5003235f879fc468c4f8e47c7**
Documento generado en 18/11/2021 02:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica